

REGLAMENTO (CE) Nº 1467/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de agosto de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 1898/97 en lo que se refiere a las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen contemplado en el Acuerdo Europeo con Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2003/263/CE del Consejo, de 27 de marzo de 2003, relativa a la firma y celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, destinado a incorporar el resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽¹⁾, y visto, en particular, el artículo 3 de dicha Decisión.

Considerando lo siguiente:

- (1) Con ocasión de la última modificación del Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen contemplado en los Acuerdos Europeos firmados con Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Rumania, la República de Polonia y la República de Hungría, ⁽²⁾ mediante el Reglamento (CE) nº 1160/2003 ⁽³⁾, se omitieron por error los códigos de la nomenclatura combinada de determinados productos que figuran en el anexo A *ter* del Protocolo adjunto a la Decisión 2003/263/CE; por tanto, procede modificar la parte B del anexo I del Reglamento (CE) nº 1898/97.

- (2) La notificación, en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾, del Acuerdo con Polonia prevé la entrada en vigor del Protocolo adjunto a la Decisión 2003/263/CE el 1 de abril de 2003 y la presente modificación debe ser también aplicable a partir de esta fecha.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte B del anexo I del Reglamento (CE) nº 1898/97 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 97 de 15.4.2003, p. 53.

⁽²⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 58.

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 97 de 15.4.2003, p. 72.

ANEXO

«B. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE POLONIA

Nº de orden	Grupo	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidades anuales del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Incremento anual (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.4806	7	ex 1601 00 ex 1602 1602 41 10 1602 42 10 ex 1602 49	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos, a excepción del código NC 1601 00 10 Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre de la especie porcina: — piernas y trozos de pierna de la especie porcina doméstica — paletas y trozos de paleta de la especie porcina doméstica — las demás, incluidas las mezclas, a excepción del código NC 1602 49 90	Exención	20 800	1 600	⁽²⁾
09.4820	8	0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina doméstica	Exención	1 750		⁽²⁾
09.4809	9	ex 0203 ex 0210 0210 11 0210 12 0210 19	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada Carne de animales de la especie porcina: — jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar — tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos — los demás	Exención	39 000	3 000	⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽²⁾

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo, ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferencial está determinado por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando se indican los códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación de los códigos NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ Esta concesión queda reservada a los productos que no se benefician de subvenciones por exportación.

⁽³⁾ Excepto el solomillo, presentado solo.»